

República del Perú – Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Lima.

Juzgado Constitucional 4.º de Lima.

Expediente n.º **00931-2020**.

Demandante: Mónica Karen CORONADO SOTELO.

Demandado: 1.)-RENIEC, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Jefe.

2.)-Procurador público del RENIEC.

Vía procesal: Constitucional: **Amparo.**

Temas: procedimiento administrativo, igualdad, no discriminación, matrimonio entre dos personas del mismo sexo, inscripción en el Perú de acta matrimonial del extranjero.

Sumilla: La demanda es **fundada.**

Resolución n.º 10- Lima, **18 julio 2023. Sentencia.**

Ref.: Pedido Odecma Visita 03277-2023 (57 expedientes; va 3/57).

I.- Fundamentos.

Resumen del trámite del proceso.

- 1.) En la vía del proceso constitucional, **una ciudadana** demanda a una entidad estatal, por violación de sus derechos constitucionales: **igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, debida motivación, entre otros.**
- 2.) La Demandada ha contestado y se opone a lo solicitado.
- 3.) Luego de revisar en audiencia virtual y en este acto de sentenciar los documentos del expediente judicial: demanda, contestación, escritos posteriores, etc. y sus respectivos anexos, pasamos a resolver.
- 4.) Dejamos constancia que debido a la carga procesal excesiva el juzgado estuvo en los hechos impedido de atender **este caso** en los plazos legales y **con todas las exigencias de la función jurisdiccional-**.
- 5.) **Pandemia COVID-19:** A partir de la presencia de la Pandemia COVID-19 en el Perú y conforme a las medidas adoptadas por el Estado en general y por el Poder Judicial en particular, nuestro juzgado aplica un Plan de acción que busca transitar desde el trámite de expedientes exclusivamente presencial a un sistema de trabajo digitalizado: Para ello, cada abogado debe **cumplir su obligación legal** de señalar una **Casilla Electrónica SINOE**, correo electrónico Gmail, y teléfono celular, ingresar todo escrito por la MPE Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial (<https://casillas.pj.gob.pe/>), y usar los canales electrónicos El Juez Te Escucha, Módulo de Atención al Usuario MAU virtual, etc., para reclamo o entrevista. En consecuencia, notificaremos conforme lo establece el NCPConst., art. 11, **solo por casilla electrónica.** Asimismo, invocamos usar las demás herramientas tecnológicas que el Poder Judicial ha puesto al servicio de los ciudadanos, entre otras la que permite el acceso total a las resoluciones que dictan los órganos jurisdiccionales de la Corte de Lima (por lo menos los Juzgados Constitucionales), página web “Consulta de Expedientes Judiciales” (<https://cej.pj.gob.pe>).

Análisis del caso. -

- 6.) La ciudadana Karen Coronado acude al juzgado constitucional a solicitar protección a sus derechos fundamentales de igualdad y otros conexos, que han sido afectados a través de un acto administrativo, el cual pide anular, Resolución Gerencial n.º 000120-2019/GRC/RENIEC, del 22 octubre 2019, que ratifica la Carta, del 5 julio 2019, del Consulado Honorario del Perú en Rosario, República

Argentina, que denegó la solicitud de inscripción del acta de matrimonio entre la hoy Demandante Mónica Karen CORONADO SOTELO, de nacionalidad peruana, e Irina Nadia PICCO, de nacionalidad argentina, celebrado en el Registro Civil de la Provincia de Santa Fe (ciudad de Rosario), República Argentina.

- 7.) La Demandante sostiene que el 08 marzo 2019 contrajo matrimonio con Irina Picco conforme al ordenamiento jurídico argentino, y poco tiempo acudió el 21 mayo 2019 solicitó su inscripción ante el Consulado peruano en la ciudad de Rosario. El Consulado denegó en primera instancia administrativa su pedido, y en vía de apelación la oficina central de RENIEC en Lima ratificó la denegatoria en última instancia administrativa.
- 8.) La Demandante cuestiona la resolución de RENIEC, al considerar que no ha sido debidamente fundamentada y ha sido dictada en base a argumentos contrarios al derecho internacional de los derechos humanos y a los principios constitucionales de la república peruana; por ello, solicita que el RENIEC acepte la inscripción del acta de su matrimonio celebrado en la República Argentina y según la ley argentina que permitió el enlace matrimonial entre personas del mismo sexo.
- 9.) Por último, la Demandante solicita inaplicar a su caso concreto el artículo 234 del Código Civil de 1984, vía control convencional y control difuso, al considerar que dicha norma es discriminatoria.
- 10.) La entidad Demandada al contestar señala que la pretensión de la Demandante no cuenta con sustento constitucional ni legal para ser amparada, pues está expresamente prohibido el acto que pretende le sea reconocido. Sostiene que para la celebración del matrimonio en el extranjero de la Demandante se amparó en la vigencia de una normatividad expresa que admitía dicho acto y ahora pretende que se convalide en el territorio nacional desconociendo la vigencia de la normativa legal peruana con el argumento que se le discrimina en sus derechos fundamentales. Afirma que la argumentación de no discriminación no puede conllevar al extremo de que una persona pueda imponer sus ideas o preferencias individuales sobre las normas de convivencia de su comunidad que nacen de las regulaciones de orden legal que se emiten a través de sus organismos legalmente reconocidos para tales actos y en esta realidad las leyes peruanas no admiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, como no la admitían en la República Argentina hasta que se modificó su legislación.
- 11.) Debido a la diversidad de opiniones, investigaciones,

publicaciones y fuentes de carácter jurídico, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales, sobre los derechos humanos de las personas LGBTI+, el Juzgado ha escogido como base de su análisis el contenido y conclusiones del Informe Defensorial n.º 175, publicado el 31 agosto 2016, de la Defensoría del pueblo, órgano constitucional autónomo de la república peruana cuya finalidad es justamente la protección y defensa de las personas en sus derechos fundamentales respecto del poder estatal y en los servicios públicos,¹ documento **público** que exhibe un considerable soporte jurídico, del cual extraemos los siguientes fundamentos:

SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI a la luz del Informe Defensorial n.º 175 de 2016

Problemas que afectan a la población LGBTI

- 12.) Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) afrontan una serie de problemas en el ejercicio de sus derechos a causa de los prejuicios, estereotipos y estigmas que existen sobre su orientación sexual e identidad de género.
- 13.) Esta situación los convierte en un grupo especialmente vulnerable y proclive a sufrir atentados contra su vida e integridad, discriminación, exclusión y negación de derechos no solo por las autoridades o terceras personas sino también por su propia familia y entorno más cercano. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sostiene que «aunque las familias y las comunidades suelen ser una importante fuente de apoyo, sus actitudes discriminatorias pueden impedir que las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans gocen de todos los derechos humanos».
- 14.) Incluso algunas veces son sometidas a “tratamientos” para “curar” su homosexualidad (o transgenerismo), son desheredadas o limitadas en la posibilidad de tener determinadas amistades, entre otras restricciones.
- 15.) De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad de las personas, sin consecuencias negativas para el individuo o su entorno, por lo que al no ser un trastorno, enfermedad, defecto, desviación u opción no requiere de cura ni modificación. En consecuencia, las presuntas terapias “reparativas” o de “reconversión” atentan contra su autonomía, libertad e integridad, constituyendo una práctica injustificada y antiética que debe ser denunciada y sancionada.

¹Informe Defensorial n.º 175, Derechos Humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú, publicado el 31 agosto 2016 y elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo.

- 16.) En el Perú la «Encuesta para medir la opinión de la población peruana en relación con los Derechos Humanos», llevada a cabo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el 2013, arrojó información importante sobre la situación de exclusión y discriminación que sufren determinados grupos vulnerables, entre ellos las personas LGBTI. El 93% de los encuestados/as indicó que este colectivo se encuentra más expuesto a la discriminación, así como al maltrato físico (88%), al maltrato verbal (92%), a las amenazas (84%) y al chantaje (78%).
- Adicionalmente, un porcentaje significativo de encuestados/as mostraron una actitud discriminadora cuando se les consultó de manera impersonal sobre aspectos relacionados con este grupo, pues un 45% considera que las personas LGBTI no deberían ser docentes en colegios y un 59% que no deben tener derecho al matrimonio civil.

Discriminación y afectaciones a otros derechos

- 17.) La discriminación es un tema transversal que representa la raíz del problema cuando hablamos del ejercicio y goce de los derechos de las personas que forman parte de la población LGBTI. Generalmente se sustenta en prejuicios, estereotipos y estigmas en torno a su orientación sexual e identidad de género. Hay que tener en cuenta que siempre que se discrimina a una persona se afecta también otro derecho.
- 18.) Conforme lo señala el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas LGBTI experimentan discriminación en muchos y variados aspectos de la vida cotidiana. Sufren discriminación en la forma de leyes y prácticas que tipifican la homosexualidad, «leyes antipropaganda» que restringen el debate público acerca de la orientación sexual e identidad de género para “proteger a la sociedad”, dificultades en el acceso a la vivienda o expulsión de la misma debido al hostigamiento de los vecinos, limitaciones en el acceso al trabajo o goce de prestaciones laborales y beneficios (pensiones, licencia parental, seguros médicos), dificultades en las atenciones de salud, entre otros.
- 19.) Según la misma fuente, la discriminación contra este colectivo a menudo se ve exacerbada por otros factores como el sexo, el origen étnico, la edad y la religión, así como por cuestiones socioeconómicas como la pobreza. Esas formas de discriminación pueden tener efectos tanto a nivel individual y en el plano social, ya que las personas LGBTI que ven negado su acceso a derechos como el trabajo, la salud, la educación, entre otros, viven en situaciones de pobreza y privadas de toda oportunidad económica.

- 20.) En un pronunciamiento de diversos organismos de Naciones Unidas se exhorta a los Estados a tomar medidas urgentes para poner fin a la violencia y discriminación contra esta población, a través de la aplicación de las siguientes medidas:
- Prohibir la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as LGBTI en todos los ámbitos, incluyendo educación, empleo, sanidad, vivienda, protección social, justicia y situaciones de asilo y de privación de libertad.
 - Garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas trans sin condiciones abusivas.
 - Combatir los prejuicios contra las personas LGBTI mediante el diálogo, la educación pública y la formación.
 - Garantizar que las personas LGBTI sean consultadas y participen en la elaboración, aplicación y seguimiento de leyes, políticas y programas que les afecten, incluyendo iniciativas humanitarias y de desarrollo.

MARCO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI

La igualdad y no discriminación como fundamento para la tutela de los derechos de las personas LGBTI en las normas del Sistema Universal de Derechos Humanos

- 21.) Los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran los principios de igualdad y no discriminación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1.º y 2.º) y los Tratados Internacionales ratificados por el Perú como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2), —que en conjunto conforman la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos—, contienen disposiciones específicas que recogen su enunciado.
- 22.) Estos principios, piedras angulares del ordenamiento jurídico internacional, constituyen el fundamento para la tutela de los derechos de las personas LGBTI, pues como resalta la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos son inequívocos al señalar:
- Art. 1, DUDH «Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)»
- Art. 2, DUDH «Toda persona tiene todos los derechos y libertades (...) sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

EL RECONOCIMIENTO DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL MARCO CONSTITUCIONAL PERUANO

- 23.) Una interpretación constitucional de las normas vigentes y su contrastación con los criterios que exigen los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte, demuestran que el Estado cuenta con herramientas legales para reconocer jurídicamente la orientación sexual y la identidad de género de las personas LGBTI.
- 24.) El principio-derecho de igualdad y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituyen el fundamento central para la protección de los derechos fundamentales de este colectivo, tal como se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.
- 25.) La obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas LGBTI, a partir de la regla de igualdad y prohibición de la discriminación, ha sido desarrollada en diversos informes y recomendaciones del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por distintos órganos de los tratados del sistema universal.
- 26.) Varias recomendaciones de distintos órganos de los tratados en materia de derechos humanos instan al Perú a declarar que no tolerará ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad, ni la discriminación o la violencia.
- 27.) Igualmente, se ha recomendado al Estado aprobar normas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género; prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia homofóbica y transfóbica, así como adoptar medidas de sensibilización para combatir la discriminación contra las personas LGBTI.
- 28.) En consonancia con dichos dispositivos supranacionales, la Constitución consagra la defensa de la dignidad humana y prohíbe la discriminación de todas las personas por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En la medida que esta no es una lista taxativa de motivos prohibidos, sino que permite incluir otros que se desprenden de las obligaciones internacionales del Estado y de la propia dignidad de las personas, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional y del Poder Judicial, se debe reconocer que la orientación sexual y la identidad de género son categorías jurídicas que no pueden ser utilizadas para justificar ningún tratamiento discriminatorio.

- 29.) Sin perjuicio de lo señalado, la prohibición de discriminación por orientación sexual e identidad de género debe ser contemplada en el ordenamiento jurídico interno, tanto para la aprobación de nuevas leyes o para la modificación de éstas, a fin de reforzar o incrementar los estándares de protección de los derechos fundamentales de la población LGBTI.

SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI a la luz del Informe defensorial de Adjuntía n.º 007 de 2018

- 30.) Asimismo, la Defensoría del Pueblo mediante Informe de Adjuntía n.º 007-2018-DP/ADHPD, publicado el 14 diciembre 2018,² ha ampliado sus opiniones sobre los derechos humanos de las personas LGBTI+, del cual extraemos los siguientes fundamentos:

Sobre la OPINIÓN CONSULTIVA, OC-24/17, del 24 noviembre 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La tutela legal del vínculo entre parejas del mismo sexo

- 31.) En 2013, la Defensoría recomendó la aprobación del Proyecto de Ley 2647/2013-CR, que proponía la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo, en atención a que tenía sustento constitucional en los derechos a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad; más aún cuando las parejas homosexuales no podían gozar de todos los derechos que tenían las heterosexuales.
- 32.) Más adelante, en el Informe Defensorial n.º 175, se insistió en la aprobación de una ley que reconozca la unión civil entre parejas del mismo sexo atendiendo a que era jurídicamente inviable mantener la situación de desprotección en que se encontraban, en la medida que sus uniones configuraban una familia.
- 33.) En febrero de 2017, se presentó ante el Poder Judicial un informe de “*amicus curiae*” (para ilustrar la decisión de un juez) sobre el reconocimiento del matrimonio celebrado entre los ciudadanos Óscar Ugarteche Galarza (ciudadano de nacionalidad peruana) y Fidel Aroche Reyes (ciudadano de nacionalidad mexicana) en los Estados Unidos Mexicanos.

²Informe de Adjuntía n.º 007-2018-DP/ADHPD, “A dos años del Informe Defensorial n.º 175. Estado actual de los derechos de las personas LGBTI”, publicado el 14 diciembre 2018 y elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo.

- 34.) Entre otras conclusiones, el documento recogió lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a lo siguiente: “En la Convención Americana **no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia**, “Ni mucho **menos se protege sólo un modelo <tradicional>** de la misma”, “El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”.
- 35.) Aunado a ello, se detalla que:
- i) La **heterosexualidad no es un elemento intrínseco del matrimonio**,
 - ii) La procreación tampoco es un fin del *matrimonio*,
 - iii) La esencia del matrimonio estriba en sus lazos afectivos,
 - iv) El reconocimiento de diversos tipos de familias no afecta ni lesiona los derechos de las personas heterosexuales,
 - v) El concepto de familia responde a la dinámica social,
 - vi) Las **personas homosexuales están en la misma condición que las heterosexuales en cuanto a su derecho a formar una familia**;
 - vii) La **orientación sexual y la identidad de género son motivos prohibidos de discriminación** conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- 36.) Inclusive, en su opinión favorable al Proyecto de Ley N.º 718/2016-CR, ley para establecer la Unión Civil, la Defensoría del Perú subrayó lo siguiente: “La ausencia de una institución que reconozca los derechos de las parejas del mismo sexo, constituye una **inconstitucionalidad por omisión**, o, dicho en otras palabras, “El incumplimiento de un mandato constitucional concreto por medio del cual el legislador está obligado a adoptar una medida legislativa”. “La exclusión de un grupo de personas de un determinado beneficio del que otras sí gozan, es una omisión legislativa inconstitucional por exclusión arbitraria o discriminatoria”.
- 37.) Así las cosas, la inercia del poder legislativo peruano para emitir una ley que proteja a las parejas homosexuales no puede justificarse en razones subjetivas, estereotipadas, estigmatizantes o en la ética privada de sus miembros; por tanto, dicha situación (que hasta ahora no se dicte una ley de protección al matrimonio de personas homosexuales) refleja una omisión, y es una obligación pendiente que el Parlamento debe cumplir.
- 38.) Con relación a esta cuestión, la Corte IDH en la referida Opinión Consultiva determinó que es inadmisibles “desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de

relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo”. Igualmente, dejó en claro que las convicciones religiosas ni filosóficas pueden oponerse frente al reconocimiento de derechos de las personas, como el matrimonio, y al parámetro convencional existente en lo que atañe a la discriminación por orientación sexual.

- 39.) Por último, la Corte concluyó que el Pacto de San José tutela por igual el vínculo familiar y todos los derechos que surgen de una relación entre una pareja del mismo sexo, motivo por el cual, los Estados tienen la obligación de garantizar inclusive el derecho al matrimonio; por tanto, tampoco es admisible la existencia de dos figuras jurídicas que se distingan por la orientación sexual de las personas (esto es, una figura, el matrimonio “clásico”, para las personas heterosexuales, y otra figura que **no estrictamente matrimonio** para las personas homosexuales) por ser una distinción discriminatoria e incompatible con los Derechos Humanos.

Alcances de la OC-24/17. (Prosigue la Defensoría)

- 40.) La Corte IDH ha expresado que una opinión consultiva constituye un estándar y guía para la protección de los derechos humanos que vincula a los Estados miembros de la OEA así como a aquellos que no han ratificado la Convención pero están obligados por la Carta de la OEA; y que en el ejercicio de esa función, “tiene, en virtud de ser <intérprete última de la Convención Americana>, competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal.
- 41.) Asimismo, la Corte ha considerado que el artículo 64.1 de la Convención, al referirse a la facultad de la Corte de emitir una opinión sobre <otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos> es amplio y no restrictivo. La competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano. Por ende, la Corte al interpretar la Convención en el marco de su función consultiva y en los términos de artículo 29.d) de dicho instrumento podrá recurrir a éste u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.
- 42.) La labor interpretativa contribuye a que los Estados y órganos de

la OEA cumplan con sus obligaciones internacionales mediante el desarrollo de políticas públicas que refuercen el Sistema de Protección de Derechos Humanos, y a su vez, la respuesta a una opinión consultiva busca disipar toda duda sobre cuáles son las obligaciones estatales en relación al tema planteado por un Estado. Por ejemplo, en la OC-24/17, la Corte IDH absolvió las preguntas formuladas por la República de Costa Rica en relación al reconocimiento del cambio de nombre de las personas y los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, al amparo de la Convención Americana.

43.) En ese orden de ideas, la Defensoría estima necesario hacer hincapié en que en 1978 el Perú ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y en 1981 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la citada Convención, que de acuerdo al artículo 55 de la Constitución de 1993 y al Tribunal Constitucional, forma parte del derecho nacional y ostenta rango constitucional.

44.) Así pues, dado que el mandato de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 2.2, de la Constitución de 1993, debe interpretarse “de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Ej.: Convención Americana sobre Derechos Humanos), tal como lo manda su Cuarta Disposición Final y Transitoria.

Por tanto, en el marco de los derechos reconocidos en la Constitución nacional vigente de 1993 y en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, particularmente la Convención Americana de Derechos Humanos a nivel regional de América y la Declaración universal de Derechos Humanos a nivel global, no es posible hacer una diferencia injustificada sobre la base de la orientación sexual o la identidad de género de una persona, y es una obligación del Estado recoger y aplicar los estándares internacionales contenidos en la OC-24/17 en las normas y procedimientos que regulan el enlace matrimonial de toda persona.

Conclusiones de la Defensoría

45.) Finalmente, la Defensoría del Pueblo como conclusión señala que al no contar con normas que reconozcan las uniones entre parejas del mismo sexo y la identidad de género de las personas, el Estado peruano debe modificar su legislación de conformidad con los estándares internacionales contenidos en la Opinión Consultiva N.º 24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recomendaciones de la Defensoría

46.) La Defensoría del Pueblo recomienda al Congreso de la República que, de conformidad con la OC-24/17, **apruebe de manera transitoria una Ley que reconozca a las parejas del mismo sexo, los mismos derechos** que se derivan del matrimonio (incluidos los aspectos vinculados al derecho de sucesiones, licencias por paternidad y maternidad, seguridad social, pensión de viudez y/o sobrevivencia, beneficios familiares, entre otros) hasta que se superen los obstáculos institucionales que impiden extender esta figura a dicho colectivo, esto es, acceder al derecho al matrimonio en iguales términos que una pareja heterosexual.

SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI a la luz del Informe defensorial de Adjuntía n.º 001 de 2019

Matrimonios celebrados en otros países con legislación que protege el matrimonio igualitario de personas del mismo sexo

47.) Más recientemente, en otro informe especial, la Defensoría del Pueblo del Perú, sobre la protección constitucional y convencional del matrimonio celebrado por las personas del mismo sexo en el extranjero, Informe de Adjuntía n.º 001-2019-DP/AAC/ADHPD, publicado el 22 octubre 2019,³ ha llegado a la siguiente conclusión:

→ “El reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero por personas del mismo sexo se encuentra protegido por los estándares constitucionales y convencionales que garantizan los derechos a formar una familia, sin distinción, a la igualdad y no discriminación por razón de la orientación sexual, al libre desarrollo de la personalidad.

→ “Una interpretación evolutiva de los derechos fundamentales no contraviene el orden público internacional, pues brinda un nivel de tutela más adecuado para resguardar la dignidad de las personas que tienen distinta identidad de género.”

48.) Efectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 noviembre de 2017,⁴ ha señalado:

³Informe de Adjuntía n.º 001-2019-DP/AAC/ADHPD, “Protección constitucional y convencional del matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en el extranjero”, publicado el 22 octubre 2019 y elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo.

⁴Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 noviembre 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos).

La protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo

182. En este sentido, con respecto al artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que, si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.

187. A juicio del Tribunal, tales circunstancias hacen que la afirmación sostenida en reiteradas ocasiones por esta Corte y su par europeo adquiera especial fuerza y vigencia: los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. De este modo, la interpretación evolutiva confluye con la observancia del objeto y fin de la Convención Americana. Como fue establecido con anterioridad (supra párr. 58), la interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

189. En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, sin distinción alguna.

190. El vínculo afectivo que la Convención protege es imposible de cuantificar o codificar, motivo por el cual, desde su jurisprudencia más temprana, esta Corte ha entendido el concepto de familia de una manera flexible y amplia. La riqueza y diversidad de la región se han visto reflejadas en los casos sometidos a la competencia contenciosa de la Corte, y ello ha dado cuenta de las diversas configuraciones familiares que pueden ser protegidas, incluyendo familias poligámicas.

191. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención.

192. Por estas razones, la Corte coincide con su par europeo en cuanto a que sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual. Asimismo, como ya se indicó, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual (supra párr. 179). El Tribunal estima importante destacar que, con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente

oprimida y discriminada.

193. Quienes redactaron y adoptaron la Convención Americana no presumían conocer el alcance absoluto de los derechos y libertades fundamentales allí reconocidos, motivo por el cual, la Convención le confiere a los Estados y a la Corte la tarea de descubrir y proteger dichos alcances conforme al cambio de los tiempos. Así, la Corte considera no estar apartándose de la intención inicial de los Estados que pactaron la Convención; por el contrario, al reconocer este vínculo familiar el Tribunal se apega a dicha intención original.

198. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales. Como fue constatado por este Tribunal, las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permean otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales, así como otros internacionalmente reconocidos. Asimismo, la protección se extiende a aquellos derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.

199. (.) la Corte concluye que: La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales (supra párr. 198).

Análisis del caso concreto.

49.) En el caso concreto, lo que se pretende es que el RENIEC proceda a inscribir en el Perú el acta de matrimonio entre las ciudadanas Mónica Karen CORONADO SOTELO, de nacionalidad peruana, e Irina Nadia PICCO, de nacionalidad argentina, celebrado en el Registro Civil de la Provincia de Santa Fe (ciudad de Rosario), República Argentina; para ello se pide inaplicar el CCivil, art. 234, que de forma literal permite el matrimonio únicamente entre varón y mujer.

50.) En principio, hay que tener en cuenta que la Constitución Peruana de 1993, en cuanto al matrimonio, establece en su artículo 4 que:

Constitución, art. 4 “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

- 51.) Ciertamente la Constitución de 1993 no hace una distinción de género, ni siquiera establece que el matrimonio sea exclusivamente entre varón y mujer; y, aunque el artículo 5 de la Constitución incorpora a la que conocemos como la unión de hecho, definida como aquella unión estable de un varón y una mujer, consideramos que dicha figura jurídica es similar al matrimonio, pero no igual.
- 52.) La principal diferencia es que el matrimonio genera una sociedad conyugal con derechos y deberes que deben cumplir los contrayentes y la unión de hecho en realidad lo que busca, en esencia, es garantizar el patrimonio de los convivientes **mediante la sociedad de gananciales**.
- 53.) Estamos, pues, frente a una institución jurídica como el matrimonio que posibilita el desarrollo de la familia en su sentido más amplio.
- 54.) Por eso es que este juzgado constitucional se adhiere a los fundamentos contenidos en los informes de la Defensoría del Pueblo y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que hemos citado en párrafos precedentes.
- 55.) En realidad, consideramos es una **obligación jurídica** que nos recae como órgano de justicia constitucional la de rebatir posturas arcaicas que no son rechazables por el hecho de corresponder a otras épocas en que primaban supuestos otros valores, sino que dichos valores nunca lo fueron tales pues solo encubrían prejuicios y conductas de hondo contenido de violencia y coacción sobre la libertad de las personas, seudovalores que correspondían a una **ideología y una consecuente psicología** masivamente aceptada y reproducida por la población victimaria e incluso por las víctimas. Hoy es hora de señalar claramente que tales seudovalores no pueden, **no deben jurídicamente**, seguir siendo protegidos por el Estado y sus instituciones.
- 56.) Nada cambia a este deber constitucional de nuestra oficina el hecho de que tales posturas que justifican la violencia, la exclusión y la discriminación de las personas homosexuales, hayan sido convalidadas en sentencias del máximo órgano de la justicia constitucional peruana como es el Tribunal Constitucional (por todas, STC 02743-2021-PA/TC, caso Andree Martinot vs. RENIEC, STC 02653-2021-PA/TC, caso Susel Paredes vs. RENIEC. Que el juez revisor mayor constitucional haya resuelto así no hace más que corroborar que la negación a los derechos humanos de las personas

homosexuales en materia de derecho al matrimonio en nuestro país es **un estado de cosas inconstitucional** o (a la luz de la norma interamericana) un estado de cosas inconvenional.⁵

57.) Empezamos por ubicarnos en el espacio-tiempo respecto de la norma civil del matrimonio, el Código Civil Peruano fue publicado el 25 julio 1984, esto quiere decir que se trata de una norma expedida con anterioridad a la Constitución de 1993.

⁵Afirmar que la negativa del Estado peruano a permitir el matrimonio de las parejas homosexuales o siquiera alojar los matrimonios de homosexuales celebrados en otros países (como el caso concreto de nuestra Demandante) es “un estado de cosas inconstitucional” podría considerarse apenas una mera posición jurídica, o incluso una de las tantas tendencias de interpretación de una ley y/o de cierta situación fáctica.

Lo que ya no es mera posición conceptual o teórica, sino reflejo crudo de la realidad objetiva, es constatar la extrema violencia contra las personas homosexuales en todo el mundo, es la extendida discriminación que ellas padecen, cuando vemos que apenas 30 países de casi 200 del planeta permiten ese derecho al matrimonio, o que hay decenas de países donde es un crimen (pagado incluso con la pena de muerte) el solo hecho de mantener relaciones afectivas homosexuales: estamos ante un estado de cosas deshumanizado global.

<https://cnnespanol.cnn.com/2022/09/26/paises-legal-personas-del-mismo-sexo-matrimonio-igualitario-union-civil-orix/>

¿En qué países es legal el matrimonio homosexual? ¿Dónde fue legal primero?

Por CNN Español

26 Septiembre, 2022

El matrimonio entre personas del mismo sexo es una realidad en al menos 30 países de los 193 estados miembros de la ONU, según un reporte de 2020 de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA, por sus siglas en inglés) y la suma de aquellos que aprobaron la norma en los últimos dos años. Además, 30 territorios no independientes y un estado adicional que no es miembro de Naciones Unidas "también ofrecen igualdad legal en materia de matrimonio", según la ILGA.

Países Bajos fue, en 2001, el primer país en legalizar el matrimonio igualitario. Europa es, de hecho, el continente donde más países han legislado a favor de las uniones entre personas del mismo sexo. La norma más reciente es de Suiza, donde se aprobó a través de un referéndum en 2021. Se espera que la ley entre en vigor el 1 de julio.

En América Latina, el primer país en el que las parejas homosexuales pudieron dar el "sí" fue en Argentina, donde se legalizó en 2010. Chile fue el último en unirse a la lista en 2021.

Asia y África son los continentes más rezagados: solo un país en cada uno ha legalizado el matrimonio igualitario.

Países en los que es legal el matrimonio igualitario: África Sudáfrica (2006)

América Latina y el Caribe Argentina (2010) Brasil (2013) Uruguay (2013) Colombia (2016) Ecuador (2019) Costa Rica (2020) Chile (2021) Cuba (2022) México* No existe una ley federal de matrimonio, solo en unos estados: Ciudad de México (2010), Quintana Roo (2012), Coahuila (2014), Nayarit (2015), Campeche (2016), Colima (2016), Michoacán (2016) y Morelos (2016), Chihuahua (2017), Aguascalientes (2019), Baja California Sur (2019), Hidalgo (2019), Nuevo León (2019), Oaxaca (2019), San Luis Potosí (2019), Tlaxcala (2020), Puebla (2020) y Veracruz (2021).

América del Norte Canadá (2005) Estados Unidos (2015)

Europa Alemania (2017) Austria (2019) Bélgica (2003) Dinamarca (2012) España (2005) Finlandia (2017) Francia (2013) Irlanda (2015) Islandia (2010) Luxemburgo (2015) Malta (2017) Países Bajos (2001) Noruega (2009) Portugal (2010) Reino Unido (2014) Suecia (2009) Suiza (2021)

Oceanía Australia (2017) Nueva Zelanda (2013)

Asia Taiwán (2019)

Países que criminalizan la homosexualidad: En todo el mundo, 67 estados miembro de la ONU, casi la mitad de ellos en África, aún criminalizan la actividad sexual consensual entre adultos del mismo sexo, según el informe de la ILGA de 2020 sobre Homofobia de Estado.

África, Asia, y algunos países de América Latina y el Caribe y Oceanía aún consideran los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo como ilegales, según el reciente reporte de la ILGA.

África: Argelia Burundi Camerún Chad Comoras Egipto Eritrea Esuatini Etiopía Gambia Ghana Guinea Kenya Liberia Libia Malawi Mauricio Mauritania Marruecos Namibia Nigeria Senegal Sierra Leona Somalia Sudán Sudan del Sur Tanzania Togo Túnez Uganda Zambia Zimbabue

El Caribe: Antigua y Barbuda Barbados Dominica Granada Guyana Jamaica San Vicente y las Granadinas San Cristóbal y Nieves Santa Lucía

Asia: Afganistán Arabia Saudita Bangladesh Brunei Bután Emiratos Árabes Unidos Iraq Irán Ciertas provincias de Indonesia Kuwait Líbano Malasia Maldivas Myanmar Omán Pakistán Palestina (Solo en Gaza) Qatar Singapur Siria Sri Lanka Turkmenistán Uzbekistán Yemen

Oceanía: Islas Salomón Kiribati Papúa Nueva Guinea Samoa Islas Salomón Tonga Tuvalu

- 58.) Claramente la Constitución señaló que la forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley, lo que significa que a partir de la vigencia de la Constitución de 1993 se generó la obligación del Estado Peruano de emitir una nueva legislación civil adaptada a estos tiempos.
- 59.) Hasta ahora en el Perú no se ha publicado un nuevo Código Civil, por lo que estamos ante una omisión flagrante y constante, dado que tenemos, conforme a la normatividad internacional de derechos humanos, una norma civil obsoleta, anticuada y sobretodo desactualizada.
- 60.) En dicho contexto, las Demandantes piden inaplicar la siguiente norma:

Código Civil de 1984

Noción del matrimonio

Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

- 61.) La Entidad Demandada RENIEC denegó el pedido de las Demandantes fundamentando su resolución administrativa esencialmente en la norma civil que se pide inaplicar.
- 62.) Ahora bien, tanto en la Constitución de 1993, Disposición Final 4.^a,⁶ como en el Código Procesal Constitucional, Título Preliminar, art. VIII,⁷ se establece que el contenido y alcances de los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.
- 63.) Entonces, no cabe duda que la Opinión Consultiva OC-24/17 de la

⁶Constitución de 1993:

Disposiciones Finales y Transitorias

Cuarta. - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁷Código Procesal Constitucional del 2021:

Título Preliminar:

Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contiene una línea interpretativa totalmente válida para resolver el caso concreto, aun cuando el Tribunal Constitucional Peruano sostenga lo contrario.
- 64.) Reconocer como iguales a las personas LGBTI+ mediante la interpretación que hace la CIDH no significa bajo ninguna circunstancia generar una “ideologización del sistema interamericano de derechos humanos”. En realidad, la posición jurídica que niega el reconocimiento del matrimonio igualitario solo refleja la imposición de su propia **ideología**, la misma que pretende continuar con la vigencia de una norma del legislador ordinario a espaldas de los valores globales de igualdad. Esta posición representa un desconocimiento y desprecio por el sistema interamericano de derechos humanos del cual el Perú es parte.
 - 65.) La justicia constitucional está para proteger los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción, y, al resolver los casos planteados por las personas LGBTI+, en un sentido que garantice sus derechos, consideramos que esa labor requiere una vía jurídica institucional (“por la puerta grande”), y no a escondidas (“por la ventana”).
 - 66.) Enfatizamos que esta sentencia constitucional no está creando o reconociendo un nuevo derecho, ya que el derecho a la igualdad existe tanto en el derecho nacional como internacional.
 - 67.) El matrimonio igualitario, no es otra cosa que la garantía vigente y efectiva del derecho a la igualdad de las personas LGBTI+, y no hay justificación alguna para considerar que los mismos derechos reconocidos a las personas heterosexuales no puedan ser ejercidos por las personas LGBTI+.
 - 68.) La norma civil de 1984 (CCivil, art. 234) permite el acceso al matrimonio solo a las personas heterosexuales, excluyendo a las personas LGBTI+, aun cuando la Constitución de 1993, art. 2, inc. 2, reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
 - 69.) Afirmar que no es válido el término de comparación entre un matrimonio heterosexual con un matrimonio entre personas LGBTI+, solo niega la realidad.
 - 70.) El matrimonio debe estar disponible para toda persona que así lo requiera, sin ningún tipo de distinción.
 - 71.) El legislador peruano mediante el CCivil, art. 234, ha restringido el acceso al matrimonio de las personas LGBTI+, aun cuando la Constitución de 1993, respecto del matrimonio, no hace esa diferenciación; por eso es importante **imprescindible e imposterizable** la elaboración y aprobación de una nueva legislación

civil actual.

- 72.) En todo caso, sí es totalmente válido fijar como término de comparación el matrimonio heterosexual, ya que está permitido en la legislación civil del Perú sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, significa entonces que el legislador peruano ha generado un tratamiento diferenciador entre personas heterosexuales y personas LGBTI+. Cabe entonces la pregunta: ¿Dicho tratamiento diferenciador es o no discriminatorio? La respuesta es que SÍ, principalmente porque no hay un fundamento consistente que justifique ese trato diferenciado, en realidad el CCivil, art. 234, no es razonable considerar que **solo las personas heterosexuales (por el solo hecho de ser heterosexuales) se pueden casar**.
- 73.) Si la justificación parte principalmente de que el matrimonio tiene fines de procreación, no sería una razón suficiente, dado que existen parejas heterosexuales estériles cuya vía legal para tener hijos, entre otras, sería la adopción, lo cual es perfectamente posible también en parejas LGBTI+.
- 74.) En consecuencia, no hay una finalidad concreta del tratamiento diferenciado. Por tanto, el legislador procedió de manera arbitraria al restringir y excluir a las personas LGBTI+ del acceso al matrimonio. Por tanto, el CCivil, art. 234 no es una norma idónea, ya que trae un fin contra la norma constitucional y contra la norma convencional al excluir del acceso al matrimonio a las personas LGBTI+. Por tanto, el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador no conduce a la consecución de un fin constitucional, pues en la actualidad el concepto de familia es amplio (por ejemplo, las llamadas familias ensambladas). Y si lo que se quería con dicha norma era proteger a la familia, queda claro, más bien, que en los hechos lo que se estaba haciendo era restringir impedir negar la formación o constitución de esas familias conformadas por personas (personas homosexuales) con **igual dignidad que** cualquier otra persona (personas heterosexuales).
- 75.) Por tanto, es necesario, en este caso concreto, inaplicar el CCivil, art. 234, por inconstitucional y anticonvencional, dado su carácter de norma legal que genera desigualdad en el acceso al matrimonio y discriminación contra las personas LGBTI+.
- 76.) En tal sentido, corresponde declarar fundada la demanda y anular la resolución administrativa del RENIEC que denegó la solicitud de inscripción del acta de matrimonio de la Demandante.

ACTO PROCESAL 01,028-2023. Cooperación auxiliar de M. Meléndez, Asistente de juez. Py.17-7

II.- Decisión:

- 1.) Declaramos **fundada** la demanda de amparo, con costos.
- 2.) Declaramos **inaplicable** en el caso concreto el artículo 234 del

Código Civil de 1984.

- 3.) Declaramos **nula** la Resolución Gerencial n.º 000120-2019/GRC/RENIEC, del 22 octubre 2019, que denegó la solicitud de inscripción del acta de matrimonio entre las ciudadanas Mónica Karen CORONADO SOTELO e Irina Nadia PICCO.
- 4.) Ordenamos al RENIEC proceda con la inscripción del acta de matrimonio entre las ciudadanas Mónica Karen CORONADO SOTELO, de nacionalidad peruana e Irina Nadia PICCO de nacionalidad argentina, celebrado en el Registro Civil de la Provincia de Santa Fe (ciudad de Rosario), República Argentina.
- 5.) Corregimos el error material en la numeración de las siguientes resoluciones:
 - Resol. de 24 febrero 2022, dice “n.º 09”; debe decir: “n.º 08 (ocho)”.
 - Resol. de 18 julio 2022, dice “n.º 10”; debe decir: “n.º 09 (nueve)”.
- 6.) Domicilios procesales electrónicos:
 - Demandante:
Casilla Electrónica n.º 55382 – SINOE.
 - Demandado Procurador público del RENIEC:
Casilla Electrónica n.º 628 – SINOE.